



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-126/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-126/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTINEZ LÓPEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, al no actualizarse la infracción denunciada.

GLOSARIO

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales.** El cuatro de abril, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de Gobernatura, y el cuatro de mayo, la etapa de campaña de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad y terminó el dos de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-126/2021

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

II. Tramite ante la autoridad sustanciadora.

1. **Denuncia.** El trece de mayo, el Ciudadano Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de lonas en equipamiento urbano en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en contravención a lo establecido por los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 174 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

2. **Radicación.** El catorce de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/197/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.

3. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a realizarse a las quince horas del veinticuatro de julio.

4. **Medidas cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

XG9prWW9w1pWM0LuYuGGmvyQ



5. **Audiencia de alegatos.** El veinticuatro de julio, se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual no comparecieron ninguna de las partes.

6. **Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

1. **Recepción del expediente.** El veintiséis de julio, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-126/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.

3. **Radicación.** El treinta de julio, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

CONSIDERANDO

IV. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que de acreditarse pueden llegar a tener impacto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-126/2021

en el curso del proceso electoral ordinario que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95 de la Constitución local; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

V. Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio concreto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, primeramente, se deberán examinar los presupuestos de las acciones intentadas para verificar si se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para resolver el asunto de fondo.

Siendo que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

Por lo anterior es que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de que esto sea solicitado por alguna de las partes.

XG9prWW9W1pWM0LuYuGGmvyQ



Criterio que es aplicable de igual manera en los aspectos relacionados con la improcedencia, al sustanciarse el procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda, que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano jurisdiccional respectivo está impedido para resolver en el fondo del asunto planteado.

Resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En caso el caso concreto, el denunciante señala que el trece de mayo, presentó escrito denuncia, manifestando que el pasado uno de mayo, las brigadas del Partido Encuentro Solidario, realizaban recorridos por diversos municipios del Estado, percatándose de la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-126/2021

de Chiautempan, Tlaxcala, concretamente de la colocación de lonas en equipamiento urbano presuntamente del Candidato Efraín Flores Hernández, en malla ciclónica perimetral de la Unidad Habitacional Panzacola, que forma parte del equipamiento urbano de dicho Municipio el cual describe que contiene el emblema del partido denunciado y la leyenda *Chiautempan Vive*, las cuales miden 2 x1 metros.



Al respecto, el quince de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, realizó diligencia a fin de certificar la existencia de propaganda en la barda perimetral ubicada en la calle Ignacio Picazo

XG9prWW9w1pWM0LuYuGGmvyQ



Sur, Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Panzacola, Chiautempan, Tlaxcala, en la cual se hizo constar que **no se encontraron las lonas señaladas en el escrito de queja.** (captura de pantalla de la certificación)



Ubicación en calle Ignacio Picazo Sur, Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Panzacola, Chiautempan Tlaxcala

Tras un recorrido exhaustivo de la ubicación señalada, no se encuentran las lonas señaladas en el escrito de queja como se aprecian en las imágenes anteriores.

Finalmente, para efectos de robustecer la presente diligencia, el documento relativo a la presente acta se graba en medio magnético (disco compacto), el cual se anexa a la presente acta y forma parte de la misma, lo anterior para los efectos correspondientes.

Siendo todo lo que se tiene que certificar, se da por concluida la presente acta a las catorce horas con catorce minutos del día de su inicio. DOY FE.

TLAXCALTECA DE
LOS UNIDOS MEXIC
DE

Activar V
Ve a Config

Asimismo, el siete de julio, el Arquitecto Luis Alberto Sastre Cuahutle, en su carácter Tlax., informó que la barda perimetral ubicada en la calle Ignacio Picazo Sur, Chiautempan, específicamente la barda perimetral de la Unidad Habitacional Panzacola, Chiautempan Tlaxcala, **no está considerada como equipamiento urbano del Municipio**, al ser realizada en coordinación económica de los vecinos de dicha unidad, por lo que es privada y está a cargo del Delegado, quien administra los recursos e intereses de la citada Unidad

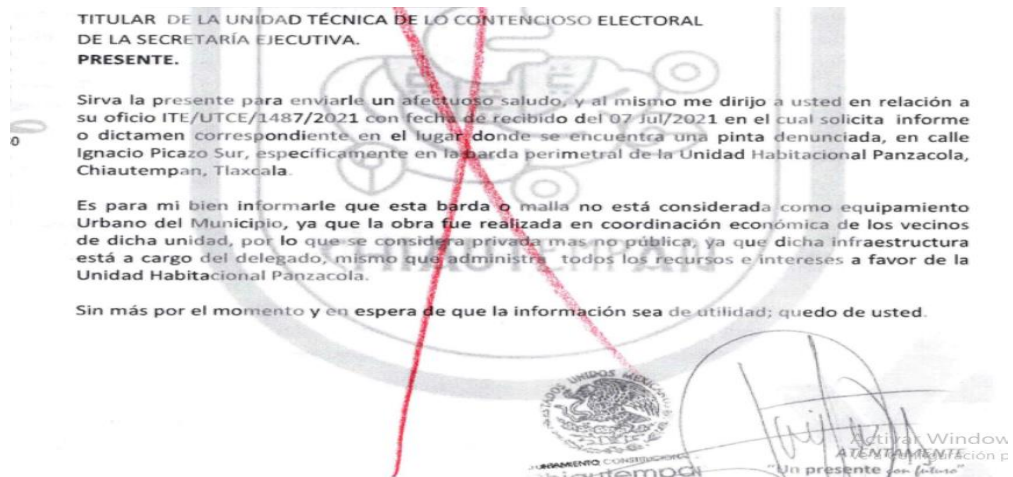
XG9prWW9w1pWM0LuYuGGmyyQ



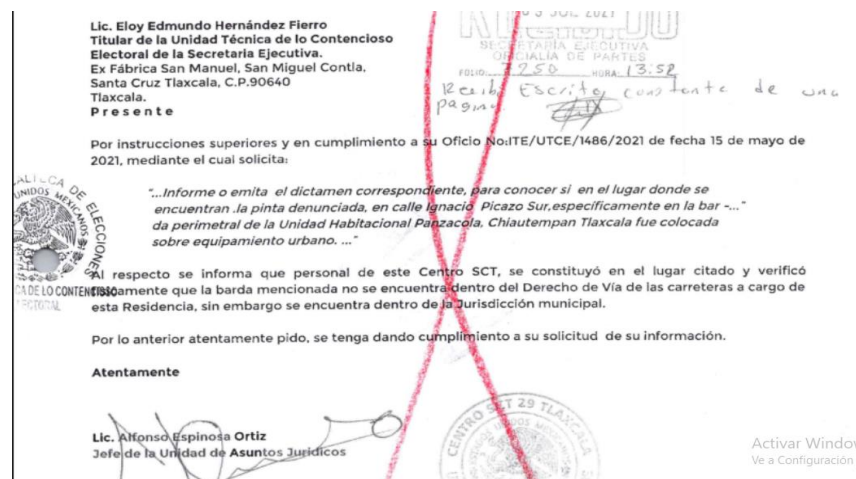


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Habitacional. (captura de pantalla del informe)



Además, el nueve de julio siguiente, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Tlaxcala, informó que el personal de esa Secretaría verificó que la barda perimetral ubicada en la calle Ignacio Picazo Sur, Chiautempan, Unidad Habitacional Panzacola, Chiautempan, Tlaxcala, **no se encuentra dentro del derecho de vía de las carreteras a cargo de esa Residencia** (captura de pantalla de dicho informe)



XG9prvWw9W1pWwM0LuYuGGmvyQ



De lo que se concluye que, conforme a las fotografías exhibidas por el denunciante, estas no constituyen prueba suficiente respecto a la colocación de las lonas a que se refiere en su escrito de denuncia, pues de ellas **no se observa algún indicio o dato que permita tener certeza cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su colocación**, para que se pueda determinar que la propaganda electoral denunciada fue colocada el primero de mayo, en equipamiento urbano, asimismo, no se advierte nombre del Candidato Efraín Flores Hernández, o candidato alguno del Partido Verde Ecologista de México.

Así también, dichas imágenes fotográficas de la denuncia no son idóneas, ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que dada su naturaleza, únicamente constituyen un indicio respecto a los hechos denunciados, ya que son clasificadas por la jurisprudencia como una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Además, al realizarse la certificación de la existencia de propaganda en la barda perimetral ubicada en la calle Ignacio Picazo Sur, Chiautempan, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Panzacola, Chiautempan, Tlaxcala, **no se encontraron las lonas señaladas en el escrito de queja.**

Asimismo, de los informes rendidos por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y el Jefe de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-126/2021

Unidad de Asuntos Jurídicos, del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informaron que la barda perimetral ubicada en la calle Ignacio Picazo Sur, Chiautempan, Tlaxcala específicamente la barda perimetral de la Unidad Habitacional Panzacola, Chiautempan, Tlaxcala, **no está considerada como equipamiento urbano del citado Municipio.**

De ahí, que se considere erróneo que el denunciante refiera que hayan sido colocadas en un lugar prohibido por la ley; independientemente de que incluso, de manera expresa refiera en la denuncia que la propaganda denunciada fue colocada el uno de mayo, lo cual no se encuentra acreditado.

No obstante, lo anterior es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que, en la fecha de la certificación, es decir el día quince de mayo, ya había iniciado la etapa de campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los cargos de Gubernatura –del 4 de abril al 2 de junio– y con relación a Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad –del 4 de mayo al 2 de junio– conforme al Calendario Electoral legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.

En ese contexto, éste órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto no se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada y que esta se haya colocada en contravención a lo establecido por los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

XG9prWW9W1pWM0LuYuGGmvyQ



174 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De ahí que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral; por ello se determina **improcedente** el presente procedimiento, pues dichos hechos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la LIPEET y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto.²

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, por medio de **correo electrónico**; a la parte denunciante en el **correo electrónico** señalado; al denunciado así como todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos**

² Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-29/2018, SRE-PSC-15/2019, SRE-PSC-16/2019 y SRE-PSC-21/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-126/2021

<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

XG9prWW9w1pWM0LuYuGGmvyQ

